



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0390/2018 (100-001082)

FECHA: 24 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el día 20 de mayo de 2018, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la siguiente información:

- *Los datos de los CITES que se encuentran actualmente registrados en España con código de propósito Q, con indicación de su código de origen y código de países y territorio.*
- *Los datos de los CITES que han sido expedidos en España, que no han sido dados de baja, solo los que tengan código de propósito Q, con indicación de su código de origen y código de países y territorio.*
- *Que se me reconozca la condición de interesado con respecto al procedimiento administrativo, en base al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por tanto se nos reconozca y tutele los derechos de los interesados conforme al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *De forma expresa y haciendo uso de los derechos que me asisten a los que tenemos condición de interesado, conforme a los artículos 4 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitamos en este acto:*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- *Identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramite este procedimiento.*
- *El sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo.*
- *Se me notifique:*
 - *Los actos de trámites dictados.*
 - *Copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*
- *Reconocimiento del derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*
- *Solicito poder participar en el trámite de audiencia conforme al artículo 105. c de la Constitución Española, así como el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

No consta respuesta de la Administración.

2. A la vista de esta falta de contestación, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, con entrada el 5 de julio de 2018, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, argumentando básicamente que *ha transcurrido más de un mes desde que he presentado la solicitud y no me han contestado*
3. El mismo día 5 de julio de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO para que presentase alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 24 de julio de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:
 - *Como alegación previa se indica que, si bien los datos estadísticos que solicita el peticionario son públicos y no habría inconveniente en suministrarse, éste también solicitaba ser reconocido como interesado, identificar a autoridades y personal correspondiente, el sentido del silencio administrativo, ser notificado de los trámites dictados, formular alegaciones o participar en el trámite de audiencia (expositivos sexto a octavo de su escrito inicial) sin concretar a qué procedimiento administrativo se refería en particular fuera del derivado del mero ejercicio del derecho de acceso a la información como “solicitante”, condición que no cabe equiparar automáticamente a la de “interesado” a los efectos requeridos.*
 - *La información solicitada no fue posible cumplimentarla en plazo dado que, debido a su volumen y complejidad, ha requerido dedicar una cantidad de tiempo considerable.*



- No se indica el número de años de los que solicita conocer esos datos, ni es posible entender si los CITES que solicita se refieren a comercio internacional o comunitario. Por ello, en principio, se facilitan los datos públicos de cinco años (desde 2013 a 2017), extraídos de los Informes Anuales CITES de España de esos ejercicios, y que contienen información de los permisos de importación, exportación y certificados de re-exportación utilizados en ese periodo, de los certificados de exhibición itinerante utilizados en 2013, 2014 y 2015, y de los Certificados de exhibición itinerante que han sido emitidos en el 2016 o 2017, todos ellos para permitir los intercambios con países terceros.
- Estos datos también pueden obtenerse del sitio <https://trade.cites.org/>. Esta información no incluye datos nominativos, que son confidenciales, ni los números de los permisos y Certificados cuyo uso se considera que debe de estar restringido para evitar un uso indebido.
- Por otro lado, conviene precisar que cabe distinguir dos tipos de permisos:
 - El permiso de importación, exportación y certificado de reexportación, de una validez no superior a seis meses para poder llevar a cabo el intercambio, que se emite para un determinado país de destino. Se adjunta tabla Excel donde se indica el país de destino. Solo se han seleccionado los permisos con finalidad Q.
 - El Certificado de exhibición itinerante, de una validez de tres años, que permite múltiples movimientos fronterizos a través de un número ilimitado de países.
- En los Informes de los años 2013, 2014 y 2015 se han incluido los datos cuando hay evidencia de que se han utilizado en ese año, con independencia del año en que hubieran sido emitidos; se indica el país de destino o procedencia cuando es posible deducirlo del sello de entrada o salida.
- En los Informes de los años 2016 y 2017 sólo se muestran los que han sido emitidos en ese ejercicio, hayan sido usados o no, conforme a una nueva instrucción para compilar el Informe Anual. Debido a que el país de destino de los Certificados de exhibición itinerante es múltiple, ese campo normalmente se halla en blanco.
- En cuanto a los datos estadísticos solicitados, se incluye una tabla de Excel titulada "Permisos finalidad Q.xlsx", y un archivo de Word "ANEXO INFORME ANUAL CITES ESPAÑA 2017 – para el publico.docx" que constituye el Anexo explicativo al Informe Anual de 2017, en el que se indica el significado de los códigos empleados, tal como el código de tres letras mediante el que se designa el tipo de mercancía, el código de la finalidad de la transacción, el código de origen de los especímenes (si es silvestre, criado en cautividad, pre-convenio, otros), y los códigos ISO de los países y territorios involucrados en el comercio.
- La finalidad Q, en la que manifiesta su interés el solicitante, corresponde a "Circos y exhibiciones itinerantes".
- Seguidamente, se explican ciertos conceptos y se facilitan ciertas aclaraciones para poder interpretar correctamente la información que se suministra.



- *La finalidad de las transacciones únicamente se indica en los permisos y certificados que se emiten para autorizar el comercio con países no pertenecientes a la Unión Europea, es decir, con países terceros.*
 - *En los Certificados de uso comunitario que autorizan ciertas actividades comerciales para especímenes de especies inscritas en el Anexo A Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, prohibidas de modo general por el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento, cuando concurre alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 3 de ese mismo artículo, no se indica la finalidad de la transacción. En las casillas 19. b) y 19. c) del Certificado se pueden indicar qué tipo de usos comerciales se autorizan de acuerdo con las siguientes leyendas:*
 - *19. b) eximir a especímenes del anexo A destinados a la venta, de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97*
 - *19. c) eximir a especímenes del anexo A destinados a la exposición al público sin venta, de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97*
 - *Finalmente, en la tabla de Excel adjunta se incluyen 11 hojas, 10 de ellas tituladas Import (importación) y Export (Exportación) seguidas del año del Informe Anual correspondiente y una hoja titulada "Itinerantes 2014" que recoge datos de los Certificados de exhibición itinerante de ese año.*
 - *Para interpretar estas tablas, en el documento Word ("ANEXO INFORME ANUAL CITES ESPAÑA 2017-para el público.docx), en la columna "Observaciones" de las hojas "Import" y "Export" se indica cuando se trata de un Certificado de exhibición itinerante; cuando no se indica nada, se trata del tipo de permiso de validez de 6 meses.*
4. El 1 de agosto de 2018, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo y en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Sus alegaciones tuvieron entrada el 8 de agosto de 2018, con el siguiente contenido:
- *Solicito verifiquen la información aportada, ya que puede por alguna causa estar en parte errónea, debido a que en ninguna parte de la información hay CITES con código WHO, los cuales son Espécimen animal o vegetal, entero, vivo o muerto.*
 - *Es muy posible que sea errónea la información, debido a que se ha solicitado Datos con respecto a los CITES con código Q, que son para circos y exhibiciones itinerantes, por tanto es extraño que no exista en la citada Administración ningún dato de ninguna exportación ni importación de ningún animal vivo CITES, ya que es sabido públicamente que en España existen Circos e exhibiciones itinerantes que tienen especies CITES vivas para trabajar con ellos en sus espectáculos.*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En casos como éste, en que la información se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG, una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y como consecuencia de la misma, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el Reclamante ha efectuado reparos al contenido de la información recibida, por lo que debe analizarse el mismo para comprobar si responde a lo verdaderamente solicitado o no.

4. En primer lugar, debe advertirse que este Consejo de Transparencia carece de competencias para entrar a analizar si el solicitante tiene o no la condición de interesado, circunstancia de debe ser valorada por el órgano instructor del procedimiento.



En segundo lugar, debe recordarse que la información solicitada fue

- *Los datos de los CITES que se encuentran actualmente registrados en España con código de propósito Q, con indicación de su código de origen y código de países y territorio.*
- *Los datos de los CITES que han sido expedidos en España, que no han sido dados de baja, solo los que tengan código de propósito Q, con indicación de su código de origen y código de países y territorio.*

El **Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**, más conocido como Convenio CITES (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*), busca preservar la conservación de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 por 21 países entrando en vigor en 1975. En la actualidad se han adherido 183 Partes, es decir, casi todos los países del mundo forman parte de la Convención. La adhesión de España al Convenio CITES se efectuó el 16 de mayo de 1986.

El Convenio CITES establece una red mundial de controles del comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos, exigiendo la utilización de permisos oficiales para autorizar su comercio. Por tanto, la protección se extiende a los animales y plantas, vivos o muertos, sus partes, derivados o productos que los contengan; es decir, también se protegen las pieles, marfiles, caparazones, instrumentos musicales, semillas, extractos para perfumería, etc. elaborados a partir de especímenes de especies incluidas en el Convenio.

El objetivo es asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas de origen silvestre sea sostenible y no ponga en peligro su supervivencia. Esto supone esencialmente prohibir el comercio de las especies en peligro de extinción y regular el comercio de las especies amenazadas o en peligro de estarlo.

La Dirección General de Política Comercial y Competitividad tiene asignadas las competencias como Autoridad Administrativa Principal, de conformidad con lo establecido en el artículo IX, del Convenio CITES. En el ámbito de la UE actúa como órgano de gestión principal, según se establece en el artículo 13.1 a) del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Comprobada la documentación remitida por la Administración, se observa que esta informó al solicitante, en vía de Reclamación, de que existen 5 elefantes con código Q, es decir, destinados a su exhibición en circos o ferias itinerantes. Por tanto, esta parte de la Reclamación debe ser desestimada, puesto que, contrariamente a lo alegado por el Reclamante, sí se le ha facilitado la información requerida.



Asimismo, la Administración informó al solicitante que no existen animales con código de identificación WHO, es decir, *Espécimen animal o vegetal, entero, vivo o muerto*. En este apartado, el Reclamante manifiesta que *es extraño que no exista en la citada Administración ningún dato de ninguna exportación ni importación de ningún animal vivo CITES, ya que es sabido públicamente que en España existen Circos e exhibiciones itinerantes que tienen especies CITES vivas para trabajar con ellos en sus espectáculos*. Por su parte, manifiesta la Administración que *se han incluido los datos cuando hay evidencia de que se han utilizado*. Por lo tanto, puede ser que, como sostiene el Reclamante, existan en España especies animales destinadas a su exhibición en espectáculos públicos pero que no hayan sido detectados por la Administración, al no haber recibido petición de la autorización preceptiva. Si este es el caso, debe concluirse que la Administración ha facilitado toda la información disponible en sus archivos, relativa al comercio legal de especies, por lo que no es exigible que aporte más, al no ser posible materialmente ni existir indicios de que posea más información.

En consecuencia, por todos los argumentos señalados anteriormente, la presente Reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2018, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

